

zarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellos los contratos de venta con pacto de retroventa, sobre cuyo importe pagará el comprador; y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 7<sup>a</sup> del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1<sup>o</sup> que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la cancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Artículo 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1<sup>o</sup> del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo

capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil pesos á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del *mínimum* que corresponda á los establecimientos calificados en la 3<sup>a</sup> categoría de que habla el artículo anterior.

Artículo 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro: bajo la misma condición se considerarán en la tercera, las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la cuarta las de las demás poblaciones del Estado.

Artículo 20. El que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará

por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Artículo 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *mínimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de ese aviso tratándose de los

giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Artículo 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento, aun con carácter de legatarios y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfacerán los trasversales que hereden *ab-intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinan.

Artículo 25. Los albaceas, herederos, ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días, contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Artículo 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliera con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo superior, de plano. La prueba

de haber cumplido con aquel deber será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Artículo 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados, y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Artículo 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya transcurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco: se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Artículo 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución corres-

pondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito, resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Artículo 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Artículo 31. Los albaceas de toda testamentaria ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la total contribución del año Fiscal que tuviere asignada por centingente ó la parte de aquella que falte por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de transversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Artículo 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaria ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Artículo 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento general del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero del corriente año, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de aguas, seis por el de fierros y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los Registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Artículo 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Artículo 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Artículo 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería con los fondos que colec-

ten, y atenderán las que se les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Artículo 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados, en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Artículo 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirva de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre valorización de los capitales ó sobre cualquier otro objeto referente á los impuestos, pues estos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Artículo 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Artículo 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquier otro título se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en

que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres de gravámen de impuesto, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Artículo 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

Artículo 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Artículo 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM 49.— El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1893, será el siguiente:

*Poder Legislativo.*

Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta...	250 00

Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00
Un Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	140 00
Suma.....\$	8,400 00

*Poder Ejecutivo.*

El O. Gobernador.....\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	1,800 00
El O. Oficial Mayor.....	1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª... ..	840 00
Un idem 2º Jefe de la Sección 3ª.....	804 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....	480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.....	456 00
Un Escribiente para idem.....	360 00
Redacción del Periódico Oficial.....	600 00
Cuatro Escribientes por partes iguales	1,824 00
Un Conserje.....	360 00
Tres Porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de Oficio.....	600 00
Suma.....\$	13,044 00

*Biblioteca Pública del Estado.*

Un encargado de la Biblioteca.....\$	504 00
--------------------------------------	--------

Un Conserje.....	200 00
Para libros y útiles.....	250 00
Suma.....\$	954 00

*Poder Judicial.*

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado por partes iguales.....	\$ 7,200 00
Un Secretario del Tribunal Pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un Archivero.....	300 00
Un auxiliar archivero.....	216 00
Cuatro Escribientes por partes iguales	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de Oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción por partes iguales... ..	6,000 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción por partes iguales.	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro Porteros por partes iguales...	720 00
Gastos de Oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las frac-	

ciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por partes iguales.....	9,000 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados por partes iguales.	2,880 00
Seis porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de Oficio para idem.....	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.	1,200 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia por partes iguales..	360 00
	<hr/>
Suma.....\$	37,936 00

*Tesorería General del Estado.*

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,100 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un Conserje Cajero.....	420 00
Un Portero.....	180 00
Gastos de Oficina.....	224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,600 00
	<hr/>
Suma.....\$	8,192 00

*Recaudación de Monterrey.*

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00

Un Colector de contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	48 00
	<hr/>
Suma.....\$	2,148 00

*Colegio Civil.*

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Etica.	360 00
Un idem de Latín y Raíces griegas...	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales..	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.	360 00
Un idem de primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales...	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional....	360 00
Un idem de Química Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00